

INFORME SECRETARIAL: Soledad, 29 de septiembre de 2.020.

Señora Jueza a su despacho el presente proceso Ejecutivo, promovido por CESAR RODRIGUEZ ORTIZ contra WILSON SUCERQUIA Y ANA MAZA. Con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2016-00017-00. Informándole que se encuentra pendiente dejar sin efectos el numeral 2 de fecha 23 de julio de 2021, en el sentido de que por error involuntario se reconoció personería al Doctor CARLOS ALFONSO PAJARO MANOTAS. La Secretaria,



MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, 24 de enero de 2022.

Visto y analizado el anterior informe secretarial, se observa que en efecto en el auto de fecha 23 de julio de 2.021 se reconoció personería al Doctor CARLOS ALFONSO PAJARO MANOTAS siendo que estaba pendiente por reconocer Personería al Doctor LIZETH M. OROZCO CASSIANI

Por lo anterior el despacho dispone:

1. Dejar sin efectos numeral 2 de fecha 23 de julio de 2.021, por lo diserto.
2. Reconózcase personería adjetiva al Doctor LIZETH MARIA OROZCO CASSIANI, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 55.230.946 y Tarjeta Profesional No. 294.160 del Consejo Superior de la Judicatura, para seguir actuando como apoderado de la parte actora con todas y cada una de las facultades inicialmente otorgadas a la Doctora CRISTINA ISABEL HEILBRON.

Notifíquese y Cúmplase



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
Jueza

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No.006, _Hoy 25 DE ENERO DE 2022.



MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ
Secretaria

Informe Secretarial. Soledad, 18 de noviembre de 2.021.

A su despacho señora Jueza, el presente proceso Ejecutivo con garantía real, promovido por el COOMULFONCE, contra ROSA ZABALETA BARRIOS. Con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2016-00496. Informándole que el apoderado de la parte actora renunció al poder a él otorgado. Sírvase proveer.

La Secretaria



MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, 24 de enero de 2022.

Visto y constatado el anterior informe secretarial efectivamente se observa que a folio 67 del expediente reposa memorial donde la apoderada de la parte actora renuncia al poder a ella otorgada por parte de COOMULFONCE por lo que este despacho dispone:

1ª.- Aceptar la renuncia del poder que hace la Doctora GREIS ESTHER ROMERIN BARROS otorgado por COOMULFONCE

2º) Infórmese a la parte demandante de la renuncia de poder presentada por la Doctora COOMULFONCE

Notifíquese y Cúmplase



WENDY JHOANA MANOTAS MORENO

Jueza

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No.006, _Hoy_25 DE ENERO DE 2022.



MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ

Secretaria

Informe secretarial. Soledad, 18 de noviembre de 2021.

Señora Jueza a su despacho el presente proceso Ejecutivo radicado bajo el No.08758-41-89-002-2017-00632-00 informándole de oficio fechado 14 de mayo de 2019 proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia Caquetá, donde comunica el embargo de remanente y/o títulos libres y disponibles dentro del asunto en referencia.

Sírvase proveer.



MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD

Soledad,

Visto y constatado el anterior informe secretarial efectivamente se observa en el expediente que reposa oficio del Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia -Caquetá, recibido el 31 MAYO de 2021, donde informa que mediante proveído de fecha 13 de mayo de 2019 se ordenó decretar el embargo de remanentes y/o de los depósitos judiciales libres y disponibles que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo que nos ocupa, sin embargo, se avizora en nuestro proceso, ya existe un embargo de remanente proveniente del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad, acogido mediante auto de fecha marzo 7 de 2019. En consecuencia, no habrá lugar acoger la medida bajo estudio.

Así las cosas, el Despacho RESUELVE:

1.- No acoger el embargo de remanentes y/o de los depósitos judiciales libres y disponibles que se llegaren a desembargar dentro del presente proceso ejecutivo seguido en contra del señor KIRBIN ALFREDO CASTRO OROZCO, decretado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia Caquetá, por las razones expuestas en precedencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No.006, _Hoy_25 DE ENERO DE 2022.



MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Soledad, 18 de noviembre de 2021.

Señora Jueza a su despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, promovido YORLENIS DEL SOCORRO ALEMAN DIAZ contra MIGUEL RUA GOMEZ ., Con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2017-00690-00. Informándole que la parte actora solicitó medidas cautelares. Sírvase proveer. La Secretaria.



MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, 24 de enero de 2022.

La finalidad del proceso Ejecutivo es la de obtener la solución o pago efectivo de la obligación por la cual se demanda, por lo que el demandante está facultado para denunciar y perseguir los bienes del demandado. Dentro del presente caso se observa que a folio 34 la parte actora solicita se decrete medidas cautelares las cuales por ser procedentes a la luz del artículo 593 del Código General del Proceso.

Por lo que el Juzgado dispone:

1. Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero depósitos en cuentas corrientes, de ahorro, o CDT, o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado DENNIS GRANADOS BELLOSOS identificado con Cedula de Ciudadanía No. 36.538.923 en los siguientes bancos, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BOGOTA, CAJA SOCIAL, BCSC, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, GNB SUDAMERIS, POPULAR, ITAU COLOMBIA, COLPATRIA, CITIBANK, AV VILLAS, HELM BANK, FALABELLA, Atiéndase por la entidad bancaria aquellas previsiones legales y administrativas que establecen límites en materia de embargos (Numeral 4º del artículo 126 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993).

Oficiese al señor Gerente y pagador de la mencionada entidad bancaria para que realicen los descuentos respectivos y procedan de conformidad a lo prevenido por el ordinal 10 del artículo 593 del Código General del Proceso. Límitese el embargo a la suma de \$4.050. 000.00 M.L. Líbrese por Secretaría, el respectivo oficio.

Notifíquese y Cúmplase



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No.006, Hoy 25 DE ENERO DE 2022.



MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL Soledad, 18 de noviembre de 2.022

Señora Juez, a su despacho el presente proceso Radicación: 08758-41-89-002-2017-01080-00, informándole que se encuentra pendiente resolver la solicitud de requerimiento al pagador del demandado, habida cuenta que no ha dado respuesta a la medida cautelar decretada dentro del presente asunto. Sírvase decidir lo pertinente.



MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD.

Soledad, 24 de enero de 2022.

Visto el anterior informe secretarial, se observa que el apoderado de la parte demandante solicita requerir al pagador de COLPENSIONES a fin se sirva manifestar a este despacho los motivos por los cuales dejaron de realizar los descuentos sobre la mesada pensional del demandado **ANGEL GABRIEL BARRIOS Y ANTONIO LUIS GONZALEZ BLANCO** identificado con cedula de ciudadanía No. **2.853.324 Y 873.888**, ordenado por esta agencia judicial, mediante auto fecha Enero 23 de 2018 y comunicada a través de oficio No. 110 de Enero 30 de 2018, por parte de este despacho judicial.

Por lo anterior este Juzgado dispone,

RESUELVE

1. Requiérase al pagador al pagador de COLPENSIONES, a fin de que se sirva manifestar en el término improrrogable de cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la respectiva comunicación, a este despacho los motivos por los cuales dejaron de realizar los descuentos al demandado **ANGEL GABRIEL BARRIOS Y ANTONIO LUIS GONZALEZ BLANCO** identificado con cedula de ciudadanía No. **2.853.324 Y 873.888**, ordenado por esta agencia judicial, mediante auto fecha enero 23 de 2018 y comunicada a través de oficio No. 110 de enero 30 de 2018

Notifíquese y Cúmplase,



WENDY JOAHANA MANOTAS MORENO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No.006, Hoy 25 DE ENERO DE 2022.



MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Soledad, 18 de noviembre de 2021.

Señora Jueza a su despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, promovido COOMULTIREYES contra DENNIS GRANADOS BELLOSO ., Con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2016-00176-00. Informándole que la parte actora solicitó medidas cautelares. Sírvase proveer. La Secretaria.



MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, 24 de enero de 2022.

La finalidad del proceso Ejecutivo es la de obtener la solución o pago efectivo de la obligación por la cual se demanda, por lo que el demandante está facultado para denunciar y perseguir los bienes del demandado. Dentro del presente caso se observa que a folio 44 la parte actora solicita se decrete medidas cautelares las cuales por ser procedentes a la luz del artículo 593 del Código General del Proceso.

Por lo que el Juzgado dispone:

1. Decrétese el embargo y secuestre de las sumas de dinero depósitos en cuentas corrientes, de ahorro, o CDT, o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado DENNIS GRANADOS BELLOSOS identificado con Cedula de Ciudadanía No. 36.538.923 en los siguientes bancos, BANCO OCCIDENTE Y AV VILLAS, Atiéndase por la entidad bancaria aquellas previsiones legales y administrativas que establecen límites en materia de embargos (Numeral 4º del artículo 126 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993).

Ofíciase al señor Gerente y pagador de la mencionada entidad bancaria para que realicen los descuentos respectivos y procedan de conformidad a lo prevenido por el ordinal 10 del artículo 593 del Código General del Proceso. Límitese el embargo a la suma de \$3.800. 000.00 M.L. Líbrese por Secretaría, el respectivo oficio.

Notifíquese y Cúmplase



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No.006, _Hoy 25 DE ENERO DE 2022.



MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Soledad, 03 de noviembre 2021

A su despacho señora Jueza, el presente proceso Ejecutivo, promovido por el señor KELLIS MORA CALDERON contra E.S.E HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO. Con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2018-00478-00. Informándole que la parte actora constituyó nuevo apoderado. Sírvase proveer.

La Secretaria,



MARGARITA ROSA BUERES MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, 24 de enero de 2022.

Visto y constatado el anterior informe secretarial por ser procedente lo solicitado el Despacho Dispone:

1°. - Reconózcase personería adjetiva al Doctor ELIECER POLO CASTRO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 8.633.055 y Tarjeta Profesional No. 41888 del Consejo Superior de la Judicatura, quien de acuerdo con el precitado memorial obrante se le otorgan facultades para desistir, sustituir, reasumir, recibir, conciliar, y demás acciones en general, que se causen dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO

JUEZA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No.006, _Hoy 25 DE ENERO DE 2022.



MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ

Secretaria

INFORME SECRETARIAL, 18 de noviembre de 2.021

Señora Jueza el presente proceso a su despacho el proceso Ejecutivo con Código Único de radicación: 08758-41-89-002-2018-00830-00, informándole que se encuentra vencido el término de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, encontrarse pendiente por designar Curador Ad Litem. Sírvase a proveer.



MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, 24 de enero de 2022.

Visto el anterior informe secretarial y habiéndose surtido el emplazamiento de la parte demandada y vencido el término de fijación del Registro Nacional de Personas Emplazadas, lo procedente es designar Curador Ad Litem de conformidad con lo prevenido por el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, para ejercer la labor de curaduría, se incurren en gastos de tiempo, papelería y otros, que se causan a medida que el proceso transcurre, el despacho considera procedente un monto como gastos a favor del curador designado.

Por lo que el despacho dispone:

1. Para que represente a los demandados a las PERSONAS INDETERMINADAS, al doctor ANA MARIA ARREDONDO GUEVARA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.444.306 y Tarjeta Profesional No. 290.552 quien puede ser ubicado en la Calle 72B No. 24c 25 Barrio San Felipe, en Barranquilla, Celular 3218281845, correo electrónico aniag093@hotmail.com, de conformidad a lo normado en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.
2. Por secretaría comuníquese la designación, a fin de que informe al despacho la aceptación, a través de mensaje de datos al correo electrónico j02pqccmsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar ello de conformidad al numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Fíjese la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) por concepto de gastos de curaduría los cuales serán pagados a favor del curador designado y su pago será debidamente acreditado en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,



WENDY JOHANNA MANOTAS MORENO
Jueza

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No.006, _Hoy 25 DE ENERO DE 2022.



MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ

Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Soledad, 18 de noviembre de 2.021

A su despacho señora Jueza, el presente proceso Ejecutivo, promovido por JOSE LORENZO VASCO MORALES Contra DEYERITH GUZMAN RAMOS Y CRISTIAN EDUARDO CASTAÑEDA MELO Con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2018-00838-00. Informándole que la parte actora solicito el decreto de medidas Cautelares. Sírvase proveer.

La Secretaria,



MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, 24 de enero de 2022.

Visto y constatado el anterior informe secretarial procede le despacho a decretar medidas cautelares tal y como lo dispone el artículo 593 del código general del proceso, por lo que el Juzgado dispone:

1.-Decretece el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado DEYERITH GUZMAN RAMOS, quien se identifica con la Cedula de Ciudadanía No. 1.129.525.618, en su condición de empleado de la empresa ATENTO S.A. Oficiese en tal sentido al señor Pagador dela mencionada entidad con las prevenciones de que trata el numeral 9 del artículo 563 del Código General del Proceso. Limitando el embargo a la suma de \$ 3.700.000 M/L.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



WENDY JHOANA MANOTAS MORENO

JUEZA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No.006, _Hoy 25 DE ENERO DE 2022.



MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ

Secretaria

Informe Secretarial. Soledad. 13 de noviembre de 2.021. A su despacho señora Jueza, el presente proceso EJECUTIVO promovido por CREDIMER LTDA contra AURIS GONZALEZ SARMIENTO Y DANIEL BOLAÑO ESCORCIA. Con Código Único de Radicación: 08758-41-89-002-2018-00916-00. Informándole que el apoderado de la parte actora solicitó se emplace al demandado por desconocer su domicilio.



MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD
Soledad, 24 de enero de 2022.

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora intentó la notificación del demandado DANIEL BOLAÑO ESCORCIA, en la dirección aportada por el abogado demandante mediante memorial de fecha Diciembre 12 de 2018 la cual no se pudo realizar ya que según certificación de la empresa de correos CERTIFICACION EN LINEA, no labora, no obstante se evidencia que en la demanda en el acápite de notificaciones, la parte aporta dirección de notificación del Demandado antes mencionado que es Calle 20 C No. 14 – 47 y mediante memorial de fecha 13 de Julio de 2020 una nueva dirección Carrera 43 No. 47 – 53 de las cuales no se evidencia constancia de envió de notificación a estas, por lo cual no es procedente acceder al emplazamiento,

En cuanto al demandado AURIS ESTELA GONZALEZ SARMIENTO por no poderse llevar acabo la notificación personal enviada a la dirección aportada por la parte demandante en el acápite de las pruebas y ya que el abogado demandante manifiesta desconocer lugar en el cual pueda ser notificado se procederá a su emplazamiento tal como lo señala el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. por ello el Juzgado dispone:

1.-) NO acceder a ordenar emplazamiento del demandado DANIEL BOLAÑO ESCORCIA de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia.

2.-) Emplazar al demandado AURIS ESTELA GONZALEZ SARMIENTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1041893885 el cual se surtirá con su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo señala el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,



WENDY JHOANA MANOTAS MORENO

Jueza

APT

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD La anterior providencia se notifica por ESTADO No.006, _Hoy 25 DE ENERO DE 2022.  MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ Secretaria

Informe secretarial. Soledad, 18 de noviembre de 2021

Señora Jueza a su despacho el presente proceso ejecutivo promovido por COOP. ASPEN contra DORIS PEDEAÑA JIMENEZ Y JOSE TELLEZ ARAQUE, radicado bajo el No.08758-41-89-002-2018-01008 informándole que las partes adjuntaron escrito solicitando desistimiento de un demandado. Sírvase proveer.

La Secretaria



MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, 24 de enero de 2022.

Visto y constatado el anterior informe secretarial efectivamente se observa que a folios 63 del expediente, aparecen escritos donde las partes actora y demandada presentan escrito contentivo de transacción, solicitando la parte demandante el desistimiento de la acción ejecutiva contra el demandado JOSE DARIO TELLEZ ARAQUE.

En cuanto al desistimiento, la apoderada de la parte demandante presenta escrito solicitando se decrete el desistimiento de la acción ejecutiva que recae sobre la demandada JOSE DARIO TELLEZ ARAQUE y continúe la acción ejecutiva respecto de la demandada DORIS MARIBEL PEDEAÑA JIMENEZ

Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

En conclusión, esta jueza se abstendrá de dar trámite a la petición con relación a al señor JOSE DARIO TELLEZ ARAQUE teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 18 de junio de 2020 este despacho profirió seguir adelante con la ejecución, por ende, se insta a la parte solicitante revisar las circunstancias y acogerse a ellas en lo pertinente.

RESUELVE:

1°.-) Abstenerse de tramitar la petición relativa al señor JOSE DARIO TELLEZ ARAQUE, por lo antes expuesto.

Notifíquese y Cúmplase



WENDY JHOANA MANOTAS MORENO

Jueza.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No.006, _Hoy 25 DE ENERO DE 2022.



MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ

Secretaria

Informe Secretarial. Soledad noviembre 18 de 2021, a su despacho señora Jueza, el presente proceso Ejecutivo singular, promovido por JOSE VASCO MORALES., quien actúa mediante apoderado judicial, contra JOSE RESTREPO ESCOLAR VILORIA. Con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2018--01162-00. Informándole que el apoderado de la parte actora parte actora solicito Requerir al señor Pagador de HOSPITAL DEPARTAMENTAL JUAN DOMINGUEZ ROMERO DE SOLEDAD E.S.E. Sírvase proveer.

La Secretaria



MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, 24 de enero de 2022.

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el despacho evidencia que a folio 38 del expediente el apoderado de la parte actora adjuntó memorial solicitando REQUERIR al señor Pagador de HOSPITAL DEPARTAMENTAL JUAN DOMINGUEZ ROMERO DE SOLEDAD E.S.E., a efectos de cumpla con lo ordenado en oficio 301 de fecha Febrero 01 de 2019 en razón de que a la fecha no han sido reportados descuentos alguno a nombre del demandado DIANA PATRICIA BERDUGO MERIÑO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.007.118.787 en calidad de empleado o cualquiera otra calidad que tenga con esa entidad, por ser procedente lo solicitado el Despacho accede a ello, por lo que Dispone:

Requerir al señor pagador del HOSPITAL DEPARTAMENTAL JUAN DOMINGUEZ ROMERO DE SOLEDAD E.S.E a efectos que dentro del término de cinco (05) días hábiles contados a partir del recibo del oficio respectivo, manifieste a este despacho los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento al oficio 301 de fecha Febrero 01 de 2019, con relación a los descuentos ordenados en contra de la demandado DIANA PATRICIA BERDUGO MERIÑO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.007.118.787 en calidad de empleado o cualquier otra calidad que tenga con esa entidad. Por Secretaria líbrese el oficio respectivo

Notifíquese y Cúmplase



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO

JUEZA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No.006, _Hoy 25 DE ENERO DE 2022.



MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ

Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Soledad Noviembre 18, 2021

A su despacho señora Jueza, el presente proceso Ejecutivo, promovido por COOMULTIJULCAR Contra CARLOS CARDENAS VERGARA E IRINA NAVARRO MIRANDA. Con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2019-00630-00. Informándole que la parte actora solicito el decreto de medidas Cautelares. Sírvase proveer.

La Secretaria,



MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, 24 de enero de 2022.

Visto y constatado el anterior informe secretarial procede le despacho a decretar medidas cautelares tal y como lo dispone el artículo 593 del código general del proceso, por lo que el Juzgado dispone:

1.- Decrétese el embargo y secuestro del 20% del salario y demás emolumentos embargables que devengue la demandada señora IRINA NAVARRO MIRANDA, identificada con cedula de ciudadanía No. 55.225.254, como empleada de ASOCIADOS DEL GREMIO MEDICO – COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO. Ofíciase en tal sentido al señor pagador de la mencionada entidad para que una vez Materialice los descuentos proceda de conformidad a lo previsto por el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso. Límitese el embargo a la suma de \$6.000.000 M.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



WENDY JHOANA MANOTAS MORENO

JUEZA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No.006, _Hoy 25 DE ENERO DE 2022.



MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ

Secretaria

Informe Secretarial. Soledad, noviembre 18 de 2021.

A su despacho señora Jueza, el presente proceso Ejecutivo singular, promovido por COOP. COOVENCER, contra MARTHA DIAZ ZAPATA. Con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2019-00789. Informándole que la parte actora solicitó requerir al pagador, sin embargo el pagador de dicha entidad respondió al decreto de la medida. Sírvase proveer.

La Secretaria,



MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, 24 de enero de 2022.

Visto y constatado el anterior informe secretarial este despacho observa que a folios 13 al 14 del plenario existe respuesta de la ALCALDIA DE SOLEDAD, informando que no puede dar cumplimiento a la medida toda vez que el demandado se le descuenta previamente embargo de alimento del 50%, por lo que se insta al apoderado de la parte demandante para que revise los expedientes y de esta forma tenga conocimiento del estado actual de los procesos y no haga solicitudes que ya fueron resueltas oportunamente y evitar el desgaste de los funcionarios judiciales.

1º.- No acceder a lo solicitado por el apoderado de la parte actora mediante memorial radicado el 17 agosto de 2021.

Notifíquese y Cúmplase



WENDY JHOANA MANOTAS MORENO.

Jueza

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No.006, _Hoy 25 DE ENERO DE 2022.



MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ

Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Soledad, 18 de noviembre de 2.021

A su despacho señora Jueza, el presente proceso Ejecutivo, promovido por FINANCIERA COMULTRASAN contra ANTONIO JAIME JIMENEZ. Con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2020-00194-00. Informándole que la parte actora solicito el Emplazamiento del demandado. Sírvase proveer.



MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ
La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, 24 de enero de 2022.

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora intentó la notificación de demandado ANTONIO JAIME JIMENEZ, en la dirección aportada en la demanda en el acápite de notificaciones, la cual no se pudo realizar ya que según certificación de la empresa de correos CERTIPOSTAL, la persona a notificar no reside tal y como puede evidenciarse a folio 58 del expediente con la certificación expedida por esta empresa no reside, por ello manifiesta que desconoce la dirección donde pueda ser ubicado, razón por la cual el despacho accederá a la solicitud de emplazamiento.

Por otro lado el despacho evidencia que a folio 61 del expediente el apoderado de la parte actora adjuntó memorial solicitando REQUERIR al señor Pagador de TIENDA LAS BRISAS., a efectos de cumpla con lo ordenado en oficio 0336 de fecha 2 de febrero de 2021 en razón de porque no ha dado respuesta con la medida cautelar ordenada por este despacho a nombre del demandados ANTONIO JIAME JIMENEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 5.580.502 en calidad de empleado o cualquiera otra calidad que tenga con ese despacho.

Por lo anterior, el Juzgado dispone:

1º.- Emplazar al demandado ANTONIO JAIME JIMENEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.580.502 el cual se surtirá con su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo señala el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

2º. Requerir al señor pagador del TIENDA LAS BRISAS. a efectos que dentro del término de cinco (05) días hábiles contados a partir del recibo del oficio respectivo, manifieste a este despacho los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento al oficio 0336 de fecha 2 de febrero de 2021, con relación a los descuentos ordenados en contra de la demandado ANTONIO JAIME JIMENEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 5.580.502 en calidad de empleado de esa entidad. Por Secretaria líbrese el oficio respectivo

Notifíquese y Cúmplase



WENDY JOHANNA MANOTAS MORENO
Jueza

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No.006, _Hoy 25 DE ENERO DE 2022.



MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ

Secretaria

| INFORME SECRETARIAL. Soledad, 18 de noviembre de 2021

A su despacho señora Jueza, el presente proceso ejecutivo singular, promovido por COOP. TUYA S.A. contra SOLANDI MEDINA CACERES. Con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2020-00459-00. Informándole que la parte actora solicitó corrección del auto. Sírvase proveer. La Secretaria,



MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, 24 de enero de 2022.

Visto y constatado el anterior informe secretarial por ser procedente lo solicitado de conformidad con lo previsto por el artículo 285 del Código General del Proceso el Despacho Dispone:

1°. – Corrijase el auto de fecha 23 de agosto de 2021 por medio del cual se libró mandamiento de pago en la parte resolutive en el sentido que las personas demandadas son SOLANDI MEDINA CACERES y no solamente SALANDI MEDINA como erróneamente fue plasmado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO

JUEZA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No.006, _Hoy 25 DE ENERO DE 2022.



MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Soledad, 30 de septiembre de 2021.

Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva hipotecaria presentada por, CAJA DE COMPEANSACION FAMILIAR DE BARRANQUILLA COMBARRANQUILLA, quien actúa por medio de apoderado contra, GLORIA ESTHER RIOS SALCEDO Y ARMANDO PEÑARANDA ALVAREZ, con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2021-00164-00 la cual fue subsanada dentro del término legal. Pendiente para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase a proveer. La Secretaria,



MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, 24 de enero de 2022.

Se recibe subsanación dentro del presente asunto teniendo en cuenta lo requerido en el auto de fecha 03 de agosto de 2021, sin embargo, en esta oportunidad el Despacho haciendo uso del control de legalidad que contempla el artículo 132 del C.G.P. Si bien podemos observar con fundamento al título valor pagare 161, posee sendos yerros que se hace menester esbozar.

Para resolver se considera, de conformidad con lo preceptuado por el Artículo 422 del Código General del Proceso “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...*”

La doctrina ha señalado que por EXPRESA debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento que contiene la obligación debe constar en forma nítida el “*crédito o deuda*”, sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello como la ha dicho la Doctrina Procesal Colombiana, “*Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta*”.

Otra de las cualidades necesarias para que una obligación contractual sea ejecutable es la CLARIDAD, lo cual significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Entonces, podemos observar que el título valor pagare fin de esta demanda, no tiene claridad en cuanto a valor que pretende ejecutar, debido a que en la parte superior del pagare detalla una suma por “\$ 7.000.000” y después cuando los demandados se obligan a pagar el valor dice “la cantidad de 25.833.16 unidades valor real que a la fecha de este pagare equivalen a la suma de “7.140.068””

En armonía con lo expresado en el artículo 430 ibídem, señala que:

“*presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el juez librara mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...*”

De acuerdo con lo anterior para que el título preste merito ejecutivo, es necesario que la obligación contenida en el documento se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, sin que dé lugar a ambigüedad o duda, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

Por lo que esta Instancia Judicial concluye que el pagaré presentado como base de recaudo en el presente proceso, no reúne la exigencia que prescribe el artículo 422 y 430 del Código General del Proceso, requisito indispensable para librar mandamiento de pago, motivo por el cual esta agencia judicial se abstendrá de librar mandamiento ejecutivo y así se dispondrá en la parte resolutive.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado dispone:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago dentro de la demanda EJECUTIVA adelantada por CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE BARRANQUILLA COMBARRANQUILLA contra GLORIA ESTHER RIOS SALCEDO Y ARMANDO PEÑARANDA ALVAREZ,

SEGUNDO: DEVOLVER la presente a la parte demandante sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
Jueza

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No.006, _Hoy 25 DE ENERO DE 2022.



MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ
Secretaria